

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/2175/2023

Sujeto obligado:

Contraloría Municipal de San
Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Estatus de actas de entrega
recepción de la Secretaría de la
Contraloría Municipal, vigentes y
fecha de vencimiento.

Fecha de sesión

06/06/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó dos actas de entrega y
recepción del 2019 y 2023, y
respecto de los años 2020 y 2021
refirió que no existen actas de
recepción, bajo el argumento de
que no se realizó cambio de titular.
En cuanto las de Obra Pública,
señaló que el órgano interno de
control no esta facultado a realizar
entregas recepción de obra
pública.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **Modifica** la respuesta brindada,
en los términos establecidos en la
parte considerativa del presente
proyecto, conforme a lo dispuesto
en el artículo 176, fracción III, de la
Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado
de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta y la entrega de
información que no corresponda
con lo solicitado.

Recurso de revisión: **RR/2175/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2175/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 07-siete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

Prevención de la información. El 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la autoridad realizó un requerimiento al solicitante, a fin de que aclarara su solicitud.

El solicitante responde al sujeto obligado la prevención. El 14-catorce de noviembre del mismo año, el particular atendió el requerimiento que le fuera realizado por la autoridad.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2175/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracciones IV y V, de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su

derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 20-veinte de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el estatus de las actas entrega recepción de la Secretaría de Contraloría Municipal vigentes y fecha de vencimiento.”

B. Prevención

La autoridad realizó un requerimiento al solicitante, a fin de que aclarara su solicitud, en los siguientes términos:

Solicito el estatus de las actas entrega recepción de la Secretaría de Contraloría Municipal vigentes y fecha de vencimiento.

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, se le notifica que:

Se le requiere al solicitante para que en el término de hasta diez días hábiles, con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; aclare su solicitud especificando de manera precisa y concreta, a qué tipo de actas se refiere ya que únicamente, se limita a manifestar: estatus de las actas entrega recepción de la Secretaría de Contraloría Municipal vigentes. Lo anterior para poder continuar con el trámite de su solicitud.

C. Respuesta

Cumplido el requerimiento por parte del solicitante, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular, en los siguientes términos:

Solicito el estatus de las actas entrega recepción de la Secretaría de Contraloría Municipal vigentes y fecha de vencimiento.

SE REALIZO PREVENCIÓN RESPONDIENDO LO SIGUIENTE:

Qué bueno que me pidan aclarar mi solicitud requiero las actas de entrega recepción del servidor público entrante y saliente del año 2019, 2020, 2021, y lo que va del año 2023, de igual forma las de Obra Pública en las que interviene el Órgano Interno de Control en los mismos años, su estatus y el porqué de dicho estatus.

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25.60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la Contraloría Municipal, con base a las atribuciones y facultades que le otorga el artículo 52 respectivamente del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que:

-Requero las actas de entrega recepción del servidor público entrante y saliente del año 2019, 2020, 2021, y lo que va del año 2023

R: 2019 Se anexa acta de recepción, en formato pdf.

2020 No existe acta de recepción, toda vez que no se realizó cambio de titular.

2023 Se anexa acta de recepción, en formato pdf.

-Las de Obra Pública en las que interviene el Órgano Interno de Control en los mismos años, su estatus y el porqué de dicho estatus.

R: El Órgano Interno de Control, no está facultado a, realizar entregas recepciones de Obra Pública según lo establecido en el artículo 52, fracción C, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, N.L..

The image shows the official seal of the Mexican government, featuring an eagle perched on a cactus with a snake, surrounded by a circular border with text.

ACTA DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

EN LA CIUDAD DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, siendo las 9:10 horas del día 21-veintiuno de Enero del año 2019-dos mil diecinueve, se reunieron en las oficinas que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento, ubicadas en la calle Juárez No. 100-en en el Centro de San Nicolás de los Garza, N. L., para dar cumplimiento a lo dispuesto por el ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XXIV de LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, Y EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, Y LOS ARTÍCULOS 23 AL 29 DEL REGLAMENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, por lo que el C. Alejandro Raynoso Gál, Ex-Contralor Municipal que Entregó y el C. Armando Javier Rodríguez Corona, Hecctor Contralor Municipal, respectivamente, procedieron a la Entrega-Recepción de los asuntos, y recursos humanos, materiales, financieros y demás aspectos relacionados con la administración y funcionamiento de esta Dependencia.

HECHOS

Primero: El C. Alejandro Raynoso Gál, Ex-Contralor Municipal que Entregó se hace acompañar del C. Alejandro Castillo Zapala, en calidad de testigo y quien manifiesta prestar su servicios en la Oficina del Secretario, como Encargado de la Coordinación de la información y Portales y dice tener su domicilio en la casa marcada con el número 100, por su parte el C. Armando Javier Rodríguez Corona, que Hecctor Contralor Municipal, se hace acompañar de la C. Irasema Nohemi Pedraza Lora, en calidad de testigo y quien manifiesta prestar su servicios en la Oficina del Secretario como Asistente, y dice tener su domicilio en la casa marcada con el número 100.

Segundo: La Contraloría Municipal, mediante la representación de la C. Agustina Hernández Hernández, sanciona este acta y compromete su actuación en los términos del ARTÍCULO 52, INCISO A, FRACCIÓN II, en concordancia con el ARTÍCULO 26, ambos del REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.


ACTA DE ENTREGA - RECEPCIÓN
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

EN LA CIUDAD DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, siendo las 12:30 horas del día 05- cinco de abril del año 2023-dos mil veintidós, se reunieron en las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal, ubicada en la calle González no. 604, Cda Chapultepec en San Nicolás de los Garza, N.L., para dar cumplimiento a lo dispuesto por el ARTÍCULO 184, FRACCIÓN XV DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EL ARTÍCULO 28-VIENTRES DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, Y LOS ARTÍCULOS 23-VIENTRES AL 25-VIENTRUEVE DEL REGLAMENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, por lo que el C. Armando Javier Rodríguez Corona, Contralor Municipal que Entregó y la C. Catalina González Rodríguez, Contralora Municipal que Recibió, respectivamente, procedieron a la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos humanos, materiales, financieros y demás aspectos relacionados con la administración y funcionamiento de este Dependencia,

HECHOS

Primer.- El C. Armando Javier Rodríguez Corona, Contralor Municipal que Entregó se hace acompañar de la C. Rosalinda Guerra Higuera, en calidad de testigo y quien manifiesta prestar sus servicios en la Dirección de Auditoría como Coordinadora y dice tener su domicilio en la casa marcada con el número [redacted] en San Nicolás de los Garza, N.L., por su parte la C. Catalina González Rodríguez, Contralora Municipal que Recibió, se hace acompañar de la C. Inés María Padilla León, en calidad de testigo y quien manifiesta prestar sus servicios en la Oficina de la Contraloría Municipal como Asesista y dice tener su domicilio en la casa marcada con el número [redacted] Huixtla de los Garza, N.L.

Segundo.- La Contraloría Municipal, mantiene la representación de la C. Denisse Zulema Guerra Gonzales, cancelada este año y consiguiente su asiento en los libros del ARTÍCULO 82, INCISO A, FRACCIÓN II, en concordancia con el ARTÍCULO 30-Ambos del REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

Tercero.- El representante de la Contraloría Municipal, declara que durante el proceso de Entrega-Recepción en que se actúa, se han elaborado los documentos que se integran conforme a los Estándares establecidos en el

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

D. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistentes en: ***“La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no le entregaron lo que solicitó, y aclaró su solicitud, que solicitó las actas de entrega recepción del servidor público entrante y saliente, no solo del titular, también las de la Contraloría, y que tampoco señaló que el Órgano Interno de Control realizara las entregas recepción de Obra, que solicitó le entregaran en las que el Órgano Interno de Control participa con ellos.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es

la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

E. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- Que las actas de entrega recepción surgen en los momentos de entrada y salida de los titulares (servidor público) y en quien, en términos legales, es el competente para realizarla, por lo que si solo el titular de la Contraloría (dependencia que refiere en la solicitud), es el responsable de realizar la entrega recepción en caso de cambio de titular.

2.- En cuanto a las actas de Obra Pública reiteró los términos de su respuesta, adhiriendo que, si no existe disposición legal que estipule que la dependencia señalada por el solicitante como órgano interno de control, cuenta con la facultad de intervenir en las actas de entrega recepción de obra pública, es evidente que no tiene el deber de documentar un acto que no deriva de sus facultades.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó como elemento de prueba de su intención, el **documento electrónico** consistente en la respuesta a la solicitud de información.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

El sujeto obligado respondió la solicitud en los términos previamente establecidos y que se tiene por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que no le entregaron lo que solicitó, y aclaró su solicitud, que solicitó las actas de entrega recepción del servidor público entrante y saliente, no solo del titular, también las de la Contraloría, y tampoco dijo que el Órgano

Interno de Control realizara las entregas recepción de Obra, que solicitó se le entregaran en las que el Órgano Interno de Control participa con ellos.

Por su parte, la autoridad dentro del informe justificado, manifestó que las actas de entrega recepción surgen en los momentos de entrada y salida de los titulares (servidor público) y en quien en términos legales, es el competente para realizarla, por lo que si solo el titular de la Contraloría (dependencia que refiere en la solicitud), es el responsable de realizar la entrega recepción en caso de cambio de titular.

Asimismo, en cuanto a las actas de Obra Pública reiteró los términos de su respuesta, adhiriendo que, si no existe disposición legal que estipule que la dependencia señalada por el solicitante como órgano interno de control, cuenta con la facultad de intervenir en las actas de entrega recepción de obra pública, es evidente que no tiene el deber de documentar un acto que no deriva de sus facultades.

Ante dicho escenario, tenemos que el sujeto obligado en la respuesta proporcionó las actas de entrega y recepción de fechas 21-veintiuno de enero de 2019-dos mil diecinueve y 05-cinco de abril de 2023-dos mil veintitrés, en donde en la primera de las actas el Contralor Municipal hace entrega de diversos documentos al Contralor que recibe, y en la segunda de ellas, el nuevo Contralor recibe de nueva cuenta la entrega de esos documentos por parte de quien fungió como Contralor Municipal.

Sin embargo, con las actas proporcionadas, no se puede tener por colmado lo requerido por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse sobre la existencia de las actas de entrega y recepción de otros servidores públicos, así como del resto de los meses de dicha anualidad.

Por ello, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA**

INFORMACIÓN”³.

Asimismo, del análisis de la respuesta brindada por el sujeto obligado en la cual señala que de los años 2020 y 2021, no existen actas de entrega recepción, toda vez que no se realizó cambio de titular; en ese sentido, se estima que, en el presente asunto, también se analizará la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 168 de la Ley de la materia, consistente en **“La declaración de inexistencia de información”**, pues lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁴.

Al respecto, es preciso traer a la vista el artículo 26 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁵, el cual dispone que los titulares de las Dependencias y Entidades son responsables en términos de la ley y reglamentos aplicables, de **entregar formalmente al término de su encargo**, a quien lo suceda, el inventario de bienes muebles e inmuebles de la dependencia respectiva y, adicionalmente también formarán parte de esta entrega, todos los archivos y registros documentales y electrónicos, controles, estadísticas, manuales, planos, sistemas, programas, proyectos y demás documentación que debe llevar la dependencia para su adecuada gestión. Dicho inventario deberá constar en acta circunstanciada de entrega recepción, suscrita en coordinación con la Contraloría Municipal; el titular que recibe, será responsable de la Dependencia o Entidad a su cargo, debiendo denunciar ante la instancia competente cualquier irregularidad que llegara a encontrar en la información contenida en la entrega recepción que corresponda.

Por su parte, el artículo 52 inciso A) fracción II del citado reglamento, establece que la **Contraloría Municipal**, es la dependencia encargada de vigilar y sancionar todas las actividades del Gobierno Municipal y de sus servidores públicos, así como elaborar y coordinar los sistemas de control y

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

⁵<https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/REGLAMENTO-ORGANICO-2.pdf>

evaluación, para que las acciones y actos jurídicos del Gobierno Municipal se realicen con eficiencia, eficacia, transparencia y con apego a las Leyes, Reglamentos y Acuerdos y Lineamientos, así como a las políticas emanadas de los integrantes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal. Tendrá como atribuciones y responsabilidades, además de las que le otorgan las leyes y demás reglamentos, en materia de ***Control y Vigilancia a cargo de la Dirección de Auditoría, coordinar y sancionar el proceso de entrega-recepción cuando las Secretarías y Direcciones del Gobierno Municipal cambien de titular.*** Así como al término del ejercicio constitucional del Ayuntamiento, lo anterior con la normatividad aplicable.

Por otro lado, el numeral 4 del Reglamento de Entrega-Recepción para el Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza⁶, dispone que el proceso de Entrega-Recepción de los asuntos y recursos del Gobierno Municipal, deberá realizarse:

- 1.- *Al término del período constitucional del Ayuntamiento.*
- 2.- *Cuando se declare la desaparición o suspensión del Ayuntamiento.*
- 3.- *Cuando se declare la suspensión o revocación del mandato del Presidente Municipal.*
- 4.- *En caso de otorgamiento de licencia por tiempo indefinido al Presidente Municipal.*
- 5.- *En la unidad administrativa correspondiente, en el caso que los titulares de las Secretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área y Organismos Descentralizados sean removidos, se separen del cargo, se haya expedido un nombramiento a favor de otra persona o se le haya otorgado licencia sin goce de sueldo por más de 3-tres meses.*

De un análisis armónico de los numerales invocados, se desprende medularmente que, los titulares de las Dependencias y Entidades son responsables en términos de la ley y reglamentos aplicables, de entregar formalmente al término de su encargo, a quien lo suceda, el inventario de bienes muebles e inmuebles de la dependencia respectiva y, adicionalmente también formarán parte de esta entrega, todos los archivos y registros documentales y electrónicos, controles, estadísticas, manuales, planos, sistemas, programas, proyectos y demás documentación que debe llevar la dependencia para su adecuada gestión, a través de un acta circunstanciada

⁶ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0168105-0000001.pdf

de entrega recepción, suscrita en coordinación con la Contraloría Municipal.

Por ello, se puede presumir que la información objeto de estudio, pudiera obrar en poder del sujeto obligado; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Ahora bien, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés de la particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual **se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que, dentro de la respuesta, el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar que, en los años 2020 y 2021, no existen actas de entrega recepción, toda vez que no se realizó cambio de titular.

Lo anterior, sin que exhibiera la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica “**Propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁸, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la

búsqueda de lo solicitado.

Por otro lado, en lo que respecta a la inconformidad del particular, relativa a que tampoco dijo que el Órgano Interno de Control realizara las entregas recepción de Obra, que solicitó se le entregaran en las que el Órgano Interno de Control participa con ellos, en el informe justificado la autoridad señaló que en cuanto a las actas de Obra Pública, si no existe disposición legal que estipule que la dependencia señalada por el solicitante como órgano interno de control, cuenta con la facultad de intervenir en las actas de entrega recepción de obra pública, es evidente que no tiene el deber de documentar un acto que no deriva de sus facultades.

Sin embargo, se considera que la autoridad interpretó erróneamente la solicitud del particular, puesto que es evidente que este, solicitó las actas de entrega recepción del área de Obra Pública, en las que interviene el órgano interno de control.

Aunado a que del proceso de entrega recepción, en cuanto a la Obra Pública, en el artículo 28 fracción V de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León⁹, se establece que del proceso de entrega-recepción, se elaborará el documento correspondiente, el cual deberá contener, por lo menos, entre otros, **informe circunstanciado relativo a la obra pública ejecutada por el Municipio durante el período que concluye, así como de las obras que se encuentran en proceso, anexando los expedientes técnicos y unitarios relativos a las mismas.**

En ese sentido, atendiendo a lo establecido en los numerales 26 y 52 inciso A) fracción II del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León¹⁰ y 4 del Reglamento de Entrega-Recepción para el Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza¹¹, previamente transcritos, se presume que la información objeto de estudio, pudiera obrar en poder del sujeto obligado, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>
¹⁰https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁰ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/REGLAMENTO-ORGANICO-2.pdf>

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, concerniente a las actas de entrega y recepción de otros servidores públicos, así como del resto de los meses de dicha anualidad de la Contraloría, así como de las actas de entrega recepción del área de Obra Pública, en las que interviene el órgano interno de control, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que realice la búsqueda y proporcione al particular la información relativa a las actas de entrega y recepción de otros servidores públicos, así como del resto de los meses de dicha anualidad de la Contraloría, así como de las actas de entrega recepción del área de Obra Pública, en las que interviene el órgano interno de control.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI,

¹¹ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0168105-0000001.pdf

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹², de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹³***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁴***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de

¹²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹³ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁴ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA**

GÓMEZ, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.